
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gisela Altagracia García Diep y compartes.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Ariel Valenzuela Medina.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Ernesto Pérez Pereyra.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140322-8 y 001-0142095-8, domiciliados y residentes en la calle Madame Curie núm. 24, apto. 502, 5to nivel, condominio Diana Patricia, sector La Esperilla, de esta ciudad; y G. D. Santana & Asociados, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, debidamente representada por letrados Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Ariel Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0727902-8 y 001-1779467-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, edificio núm. 852, 2do nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Ernesto Pérez Pereyra y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1007730-2 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1000-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en su aspecto estrictamente formal el recurso de apelación intentado por los SRES. GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP, NASARQUÍN ESTEBAN SANTANA y la empresa G. D. SANTANA & ASOCIADOS, S. A., contra las sentencias del seis (6) de agosto de 2013, y la del día once (11) de septiembre de 2013, emitidas en conjunto por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por estar dentro del plazo de rigor y haber sido tramitado de acuerdo a la ley

de la materia. *SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso deducido contra la sentencia No. 996 del seis (6) de agosto de 2013 solo para introducir una modificación en el ordinal 4to. del dispositivo de esa decisión, de manera que las costas que allí se imponen sean aplicadas sin distracción (Art. 730 CPC); CONFIRMA, sin embargo, la denegación del sobreseimiento y DECLARA inadmisibile la apelación en lo concerniente a los reparos al pliego, siguiendo esta Corte las indicaciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: CONFIRMA igualmente los ordinales 2do., 4to. y 5to. del dispositivo recogido en la Pág. 6 del acta de audiencia del seis (6) de agosto de 2013. CUARTO: COMPRUEBA y DECLARA la inadmisión del recurso en lo relativo a la sentencia de adjudicación No. 1185 del once (11) de septiembre de 2013. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana y G. D. Santana & Asociados, S. A., y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 14 de octubre de 2005, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, concedió un préstamo con garantía hipotecaria a los señores Gisela Altagracia García Diep y Nasarquín Esteban Santana Montas, por la suma de RD\$5,200,000.00, quienes otorgaron en garantía un inmueble sobre el cual se inscribió una hipoteca en primer rango; **b)** que en data 20 de septiembre de 2010, la referida entidad crediticia concedió un préstamo a los señores Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montas y la sociedad G. D. Santana & Asociados, por un monto de RD\$3,500,000.00, otorgando en garantía el mismo inmueble sobre el cual se inscribió una hipoteca en segundo rango, por la indicada suma; a falta de cumplimiento del pago de la deuda contraída, el acreedor, mediante acto de fecha 17 de mayo de 2013, notifico formal mandamiento de pago a susdeudores por la suma de RD\$7,080,139.13, concediendo para ello un plazo de 15 días francos, con la advertencia de que vencido dicho plazo el acto procesal de marras se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario; **c)** una vez iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, los actuales recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago; **d)** que fundamentando en dicha demanda, los hoy recurrentes ejercieron una acción en sobreseimiento del embargo en cuestión, la cual fue decidida según sentencia núm. 996 de fecha 6 de agosto de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disponiendo su rechazo; no conforme con la decisión el demandante incidental interpuso un recurso de apelación, decidiendo el tribunal *a qua* la contestación al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva, modificó el ordinal cuarto y confirmó en los demás aspectos la decisión impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, del derecho a ser juzgado por un juez competente y por leyes

preexistentes y contradicción de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: vulneración de los artículos 2 y 47 de la Ley núm. 834-78; **cuarto**: falta de base legal; insuficiencia de motivos; motivación errada; violación al derecho de defensa, al debido proceso y al principio *nec reformatur in peius*.

Por su lado, la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada cumple con las formalidades de la ley y de la misma no se desprende la existencia de las violaciones aludidas por los recurrentes.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente: (...) *que en lo atinente al sobreseimiento sobre el que intervino la sentencia No. 996 del seis (6) de agosto de 2013, la Corte entiende que al rechazarlo el juez de primer grado obró correctamente, toda vez que la acción en nulidad en contra del mandamiento de pago que se pretendía sirviera para justificarla, no puede ser vista como una demanda principal, aislada del procedimiento de ejecución, sino como lo que es: una demanda incidental en el curso del embargo; que esto obedece a que en el protocolo especial de la L. 6186 del 12 de febrero de 1963, el mandamiento de pago se convierte ipso iure en embargo sin que sea necesario instrumentar un proceso verbal adicional como ocurre en el derecho común; que siendo así, toda contestación emanada del deudor ejecutado u otro acreedor inscrito sobre cualquier acto de procedimiento intervenido con posterioridad al aludido mandamiento se reputa una demanda incidental para los efectos procesales correspondientes (...); que en lo que en sí tienen razón los recurrentes es en su crítica frente al hecho de que en el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia No. 996 del seis (6) de agosto de 2013 se distrajeran las costas a favor de los abogados del banco, pese a la prohibición del Art. 730, in fine, del Código de Procedimiento Civil; que se acogerá el recurso en este punto para hacer la corrección del desliz, por ser lo que procede a la luz del texto antes señalado; que por último, sobre los ordinales 2do., 4to. y 5to. del dispositivo reproducido en la página No. 6 del acta de audiencia del seis (6) de agosto de 2013, la Corte lo desestima porque se trataba, en definitiva, de un sobreseimiento fundado en el carácter suspensivo de la alzada que virtualmente se interpondría contra la sentencia No.996, a lo que respondió el tribunal haciendo notar que ese veredicto suyo estaba revestido de fórmula ejecutoria, lo que obviamente propiciaba una situación de excepción; que reputándose preparatoria la denegación del sobreseimiento que luego permitió al juez del embargo continuar su procedimiento hasta hacerlo culminar con la adjudicación del inmueble ofrecido en garantía, queda entonces claro que el tribunal si estaba facultado para ordenar la ejecución provisional sin prestación de garantía, con arreglo al acápite 11vo. del Art.130 de la L.834 de 1978; que más todavía, resulta oportuno decir que entre las causas obligatorias para el sobreseimiento de la adjudicación normalmente aceptadas en la doctrina jurisprudencial del país, no figuran las que en la especie promueven los Sres. Gisela García y compartes con esa intención; que no se trata del fallecimiento de ninguna de las partes o de que hubiere intervenido una sentencia de quiebra contra los deudores o alguno de ellos, tampoco de que converja un proceso principal en falsedad respecto del título del embargo, etc. (...).*

En el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión que estatuyó respecto a la demanda incidental de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, iniciado por el Banco Popular Dominicano, S. A., al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, fue objeto de recurso de apelación, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada en casación.

Tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el artículo 148 de la ley 6186-63 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

Conforme lo anterior, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 996, de fecha 6 de agosto de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento, interpuesta por los actuales recurrentes en contra del Banco Popular Dominicano, S. A. en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por estos últimos al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibles y así debió declararlo la corte *a qua*, por lo que, al no hacerlo, incurrió en violación al texto en cuestión, en ese sentido cuando se ejerce la vía de la apelación en contra de una sentencia cuya acción no se encuentra habilitada a la Corte de Casación le es dable la facultad en el ejercicio de su rol de control de legalidad de casar oficiosamente la decisión impugnada por vía de supresión y sin envío por haber sido incorrectamente calificada por la jurisdicción de alzada que la haya pronunciado, al tenor de lo que establece el artículo 20 de la ley de casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953; art. 148 Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO:CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 1000-2014, dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.